

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Supervisión de la persona jurídica en la Ley de Delitos Económicos: análisis desde la autorregulación

Supervision of legal persons under the Economic Crimes Act, analysed from the perspective of self-regulation

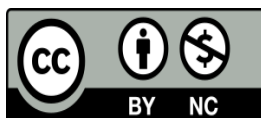
Ximena Marcazzolo Awad 

xmarcazzolo@udd.cl

Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile

RESUMEN El trabajo examina la medida de supervisión de la persona jurídica introducida por la Ley de Delitos Económicos. Se analiza si dicha herramienta de orden estructural, en los términos que fue consignada por la ley — como pena, condición para la suspensión condicional del procedimiento y medida cautelar — promueve el proceso de autorregulación de las entidades. En esta línea, primero se realiza un estudio dogmático de la institución en términos generales, explicando los motivos que tuvo el legislador para su inclusión dentro del catálogo de sanciones y por qué fue seleccionada frente a la sanción de intervención judicial. A continuación, se examina la medida de supervisión desde la triple identidad aludida, observándose en cada una de sus tres identidades aspectos de la regulación positiva que favorecen la correcta gestión de riesgos penales. Asimismo, se identifican deficiencias normativas que podrían perjudicar el proceso de autorregulación de las organizaciones.

PALABRAS CLAVE Autorregulación; pena, medida cautelar y condición de una suspensión condicional del procedimiento; supervisión de la persona jurídica.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT The paper addresses the supervisory measure for legal entities incorporated into the Economic Crimes Act. It analyses whether this structural tool, as set out in the law, as a penalty, condition for conditional suspension of proceedings and precautionary measure, promotes the process of self-regulation by entities. In this regard, it first conducts a dogmatic study of the institution in general terms, explaining the reasons why the legislator included it in the catalogue of sanctions and why it was selected over judicial intervention. The supervisory measure is then examined from the perspective of the three-fold identity mentioned above, and aspects of positive regulation that are favourable to promoting the proper management of criminal risks can be seen in each of its three identities. Along with this, regulatory deficiencies that could undermine the self-regulation process of organisations are identified.

KEYWORDS Self-regulation; Penalty, precautionary measure and condition of a conditional suspension of the procedure; Supervision of the legal entity.

I. Introducción

Es sabido que el estatuto legal que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas se incorporó al sistema punitivo chileno sin que previamente hubiese tenido lugar un amplio debate en la doctrina nacional. Asimismo, la discusión legislativa verificada durante su tramitación se desarrolló en un breve tiempo¹, lo que limitó la posibilidad de un intercambio de ideas más profundo y de una mayor reflexión respecto de sus instituciones y el funcionamiento que tales modelos habían mostrado en sistemas extranjeros ya vigentes. A su vez, la Ley 20.393², entre otras materias, estableció un conjunto de disposiciones que configuran un sistema de reacción penal propio frente al delito de la organización, con consecuencias penales de aplicación exclusiva para dichos sujetos. Lo anterior podría explicar que las sanciones hayan sido modificadas en diversas oportunidades. En este sentido, la Ley 21.121³ reformó inicialmente algunas disposiciones⁴, introduciendo, entre otras modificaciones, cam-

1. La discusión legislativa que dio lugar a la aprobación de la Ley 20.393, de 2009, se extendió por apenas nueve meses. La explicación responde a que el objetivo que se buscaba con su promulgación era de orden internacional, consistente en dar cumplimiento a compromisos de esa índole, que permitirían la incorporación de Chile a la OCDE.

2. Ley 20.393, de 2009.

3. Ley 21.121, de 2018.

4. El artículo 2 de la Ley 21.121, de 2018 que modificó diversos preceptos de la Ley 20.393 en materia de sanciones. En este orden de ideas: Sustituyó, en el número 2) del artículo 8°, la expresión "con los organismos del Estado" por "con el Estado"; intercaló en el inciso final del artículo 9°, a continuación de la expresión "los casos de crímenes", la frase "y simples delitos"; en el artículo 10: reemplazó su inciso primero y en el 1) y 2) del inciso segundo, la expresión "con los organismos del Estado" por "con el Estado", entre otros.

bios en la cuantía de las multas. Posteriormente, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Delitos Económicos, se produjeron importantes transformaciones tanto en dichas sanciones como en las reglas para su determinación, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 50 de la Ley mencionada.

En materia de sanciones aplicables a las entidades, la regulación se encuentra plasmada en el Título II de la Ley 20.393, que sustituyó los artículos 8 al 19⁵ e incorporó nuevos preceptos. Este constituye uno de los ámbitos en el que el nuevo estatuto penal económico introduce múltiples reformas.

En general, los cambios realizados implican la introducción de nuevas reglas respecto de algunas sanciones existentes, el establecimiento de otras previamente no contempladas y la supresión del carácter accesorio que aglutinaba a un grupo de estas, pasando todas a ser penas principales. Junto con ello, el legislador modificó el sistema de determinación de dichas consecuencias penales. Una de las principales novedades es la inclusión de la pena de supervisión de la persona jurídica, inédita hasta ahora en el sistema punitivo chileno.

Estas modificaciones en materia de penas y su determinación responden a un diagnóstico crítico en relación con el funcionamiento del castigo aplicable a las colectividades, lo que quedó plasmado en la historia de la ley. En esta línea, la moción parlamentaria destaca que, si bien la sanción de extinción de la persona jurídica y la de multa son adecuadas para las corporaciones, se consideró oportuno agregar la figura del interventor judicial⁶, inspirada en la regulación existente en el sistema penal español.

5. Las sanciones principales contra colectividades, consignadas en la Ley 20.393, de 2009, antes de la modificación introducida por la Ley de Delitos Económicos eran las siguientes: la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, la prohibición de celebrar actos o contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado y la pena de multa. Además, existían tres penas accesorias: publicación en el Diario Oficial de un extracto de la sentencia condenatoria; el comiso y la pérdida de beneficios o de la inversión realizada.

6. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 6. En Moción Parlamentaria, y pp. 66 en Primer Informe de Comisión de Constitución, del proyecto que dio lugar a la Ley 21.595, de 2023. Si bien originalmente se propone que la pena sea la de un interventor judicial, esto se modifica y finalmente se establece que será un supervisor.

Posteriormente, durante el curso de la tramitación legislativa, esta figura fue reemplazada por el nombramiento de un supervisor. El establecimiento de un interventor como consecuencia penal aplicable a las entidades tenía por finalidad proteger los intereses de los trabajadores y acreedores vinculados a la persona jurídica sancionada⁷. Por su parte, la sanción de supervisión de la persona jurídica pretende que se establezca, perfeccione e instale un sistema efectivo de prevención de delitos dentro de las organizaciones condenadas.

En este contexto, habiendo transcurrido más de quince años desde la entrada en vigor de la Ley 20.393, resulta oportuno analizar la nueva institucionalidad de la supervisión de la persona jurídica a la luz de su capacidad para promover una correcta gestión de riesgos penales. Con ello, se pretende contribuir al incipiente debate chileno en torno a las penas aplicables a las entidades⁸. Cabe tener presente que la Ley 20.393 fue dictada con el claro propósito de mejorar la gestión de riesgos penales en las empresas; por tanto, para cumplir este objetivo, resulta indispensable que exista coherencia entre las sanciones vigentes y la autorregulación. En esta línea, también corresponde revisar la figura de la supervisión de la persona jurídica desde una perspectiva más amplia, puesto que la ley permite su imposición no solo como pena, sino también como medida cautelar y como condición de una suspensión condicional del procedimiento.

La supervisión de la persona jurídica constituye una medida de naturaleza interdictiva, en cuanto restringe o limita derechos que van más allá de lo exclusivamente patrimonial. Se ha sostenido que, mientras las sanciones pecuniarias afectan el patrimonio de la entidad, las interdictivas vulneran otros derechos como la libertad de empresa⁹. En este caso, la medida interviene directamente en el modelo de prevención de delitos, toda vez que un tercero ajeno a la organización controla su implementación y ejecución. En consecuencia, esta sanción afecta no solo el patrimonio de la corporación — debido a los costos asociados a su aplicación —, sino también restringe su capacidad de gestionar los riesgos delictivos derivados de su funcionamiento, al imponerle coactivamente la obligación de implementar un sistema de prevención de riesgos penales.

7. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) pp. 4 y 5, en Moción Parlamentaria.

8. WILENMANN (2024) p. 401. quien participa del mismo diagnóstico relativo al estado actual sobre el debate en materia de penas y agrupaciones de personas.

9. DAVID (2022) pp. 92 y 93. A su turno Díez indica que la sanción de intervención judicial contemplada en el artículo 33 numeral 7 del Código Penal español, de 1995, afecta los derechos societarios de las personas jurídicas, porque restringe la gestión de la entidad producto del nombramiento del interventor. En DIEZ (2013) p. 202.

En este trabajo se propone analizar la medida de supervisión de las personas jurídicas incorporada por la Ley de Delitos Económicos. el interés de su estudio obedece, en primer lugar, al carácter novedoso de esta institución dentro del derecho penal de las colectividades; y, en segundo lugar, a la necesidad de examinar su coherencia con la finalidad del castigo a las entidades, aspecto que el legislador tuvo presente al consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, el objetivo principal es revisar la supervisión en relación con la autorregulación, esto es, determinar si dicha medida, en los términos abstractos que ha sido concebida por el legislador, resulta apta para promover la gestión de riesgos penales de la persona jurídica. Con este propósito, se desarrolla un análisis dogmático de esta nueva institucionalidad.

El debate en relación con la eficacia de las sanciones se ha desarrollado mayoritariamente en el ámbito anglosajón, donde conviven visiones contrapuestas derivadas, principalmente, de la escuela del análisis económico del derecho y de la escuela estructural¹⁰. En consecuencia, este trabajo plantea un doble objetivo: por una parte, comprender y sistematizar la institución de la supervisión de la persona jurídica; y, por otra, determinar si, en los términos que fue consignada en la ley — como pena, condición de una suspensión condicional del procedimiento y como medida cautelar — dicha figura favorece la autorregulación, es decir, si resulta propicia para mejorar la gestión de los riesgos penales por parte de las entidades. Esta perspectiva se sustenta en la noción de defecto de organización, que, a su vez, fundamenta el reproche penal dirigido contra las agrupaciones de personas¹¹.

10. Para la teoría económica la pena de multa es la más idónea toda vez que asume que el delincuente es una persona racional, que realiza un cálculo en el que incluye por una parte el costo de los delitos y por otra los beneficios que conlleva cometer la infracción. Como contrapartida, se critica que no necesariamente es una sanción disuasiva para evitar la comisión del delito, por el contrario, puede ser asumida como un costo o externalidad más de la actividad económica. De los cuestionamientos surgen las tesis estructurales. Este debate puede verse entre otros en: BECKER (1974) pp. 14-19; COFFEE (1981) p. 389; POSNER (1985) pp. 1205-1214; MONTERO y TORRES (1998) p. 4; NIETO (2008a) pp. 104-116; NIETO (2008b) pp. 266-278; BEDACARRATZ (2023) pp. 316-321; MARCAZZOLO (2023a) pp. 384-387.

11. Sobre el sistema de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas después de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley de Delitos Económicos, véase MARCAZZOLO y SERRA (2023) pp. 225-229.

II. Aspectos generales de la supervisión de la persona jurídica y su regulación en el derecho interno

La Ley de Delitos Económicos modificó la Ley 20.393 incluyendo la figura de la supervisión de la persona jurídica en una triple dimensión: como sanción, medida cautelar y condición de una suspensión condicional del procedimiento. Si bien la regulación de esta institución es común para las tres funcionalidades aludidas, resulta evidente que existen importantes diferencias entre ellas. En atención a dichas particularidades, se abordará primero la regulación común de la supervisión de la persona jurídica y, posteriormente, se analizarán sus especificidades según el instituto específico de que se trate.

En la Ley 20.393, la regulación de esta figura se encuentra plasmada principalmente en los artículos 11 bis y 17 quáter. Si bien ambos preceptos se ubican en el Título II, sobre las consecuencias de la declaración de responsabilidad penal, también resultan aplicables cuando se decreta en una modalidad diversa a la pena. Además, debe tenerse presente el Decreto 97 que aprueba el Reglamento que regula la supervisión¹².

La supervisión de la persona jurídica difiere de la figura del interventor judicial originalmente propuesta en la moción parlamentaria¹³. Al interventor le correspondía participar en la administración de la organización. En el proyecto mencionado, se permitía que su designación pudiera ser efectuada, además, como medida cautelar durante el curso del procedimiento. Esta figura se encontraba regulada en el artículo 12 bis¹⁴. Como sanción, el interventor judicial solo procedía frente a los casos de crímenes y siempre que existiera un “grave daño social y económico”. Su duración debía extenderse por el “tiempo necesario”, sin exceder en ningún caso de cinco años¹⁵. El propósito de su designación se encontraba expresamente mencionado en el texto de la moción parlamentaria: velar por los intereses de los acreedores y trabajadores, contando con las facultades que determine el tribunal. En su rol de administrador provisional, el interventor podía actuar sobre toda la organización o limitar su inter-

12. Decreto 97, de 2024.

13. MARCAZZOLO (2023b) p. 43.

14. “Artículo 12 bis. Interventor judicial. La intervención procederá en casos de delitos que produzcan grave daño social y económico y podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir toda la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El Juez o Tribunal, según sea el caso, mediante resolución fundada, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de esta y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el Juez o Tribunal.” En BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020), Moción parlamentaria p. 7.

15. Modificación que se introducía al numeral 6) en el inciso primero del artículo 8°. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 7, en Moción Parlamentaria.

vención a algunas instalaciones, secciones o unidades¹⁶. Durante la tramitación legislativa, esta fórmula fue objeto de diversas críticas. En primer lugar, se observó que aludía indistintamente a la “empresa o persona jurídica” equiparando ambas nociones pese a que la nomenclatura “empresa” se relaciona con una actividad económica¹⁷. También se criticó el requisito para su designación, establecido en el artículo 12 bis, relativo a los “casos de delitos que produzcan grave daño social y económico”, por considerarse una fórmula ambigüedad, que no precisaba si se refería a vulneración de derechos fundamentales o a daños producidos por el delito o a la afectación económica o a los particulares¹⁸. A ello se adiciona la omisión de requisitos esenciales para el nombramiento: inhabilidades, mecanismos de inscripción o registros públicos, entre otros aspectos. En virtud de estas críticas, particularmente debido a la falta de determinación de la pena, la Corte Suprema emitió un informe desfavorable, fundándose principalmente en la incompatibilidad de la iniciativa con el principio de legalidad¹⁹.

Por su parte, la figura del supervisor se concibe igualmente con una medida de orden estructural²⁰, orientada a promover la implementación de modificaciones en el destinatario respecto de la gestión de riesgos penales que puedan conducir a la comisión de delitos. En la designación de los supervisores, interviene el órgano jurisdiccional. En términos generales, la diferencia principal entre el interventor y el supervisor consiste en que, mientras el primero participa en la gestión de la administración de la entidad, el segundo se limita —, al menos en teoría — a asegurar la creación, perfeccionamiento e implementación de un sistema de prevención de delitos²¹. En este

16. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 47.

17. A mayor abundamiento en el informe de la Corte Suprema se expresó “...En este sentido cabe mencionar que en el derecho nacional no toda empresa está constituida como persona jurídica. A modo ejemplar, podemos mencionar la asociación o cuentas en participación, regulada en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio. Para su cometido, la asociación se considera esencialmente privada, y se indica expresamente que no constituye una persona jurídica. Además, se puede mencionar el concepto de empresa contenido en el literal a) del artículo 3º del Código del Trabajo, que expresamente señala que se puede tratar de una persona natural o una persona jurídica. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 48. En Oficio de la Corte Suprema.

18. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 47, En Oficio de la Corte Suprema.

19. Al respecto en el informe se manifiesta literalmente lo siguiente: “...La referida iniciativa legal, en síntesis, tiene como finalidad modificar ciertos aspectos que regulan la responsabilidad de las personas jurídicas (...) e incorporando como sanción y medida cautelar el nombramiento de un “interventor judicial”, único aspecto consultado a este tribunal, (...) Por otra parte, es dable advertir, que en la moción en análisis no está legalmente determinada la función del interventor, refiriendo de manera difusa su participación en ciertos casos, lo que para esta Corte se traduce en una transgresión al principio de legalidad, toda vez que se ha obviado determinar con claridad sus atribuciones...” BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 48, en Oficio de la Corte Suprema.

20. MARCAZZOLO (2023b) pp. 42 y 43.

21. WILENMANN y MEDINA (2024a) pp. 447 y 448.

sentido, bajo la figura del supervisor, la administración de la entidad se mantiene, pero se incorpora a la estructura de la persona jurídica un supervisor, cuya misión se limita al modelo de prevención de delitos. Así, el supervisor designado, a diferencia del interventor, no asume funciones administrativas ni reemplaza a los órganos de dirección, sino que, tal como se señaló durante la tramitación legislativa “no es una figura que venga a reemplazar la administración, no es una “intervención” o podría considerarse una “*intervención muy precisa*”²². No obstante, aunque es razonable estimar que el legislador tuvo en vista esta finalidad al rechazar la figura del interventor judicial, la posibilidad de realizar una supervisión sin inmiscuirse de ninguna forma en la administración de la entidad resulta una quimera. Esto debido a que la gestión de riesgos penales involucra necesariamente aspectos organizacionales íntimamente relacionados con la administración y las decisiones de gestión. En consecuencia, la supervisión supone, en la práctica, la adopción de medidas que inciden en la forma en que la persona jurídica organiza y regula su funcionamiento, lo que, sin duda, conlleva cierta injerencia en aspectos de su administración.

Los alcances de la supervisión se encuentran regulados en los artículos 11 bis y 17 quáter de la Ley 20.393. En estas disposiciones se establecen sus elementos y los aspectos relativos a su ejecución. Estas disposiciones, a su vez, deben ser complementadas por lo dispuesto en el Decreto 97 que aprueba su Reglamento. Este último, deriva de lo ordenado por el artículo 17 quáter de la Ley 20.393, cuyo inciso final remite expresamente a un reglamento destinado a fijar los requisitos habilitantes para desempeñar el rol de supervisor y el procedimiento para su designación, reemplazo y determinación de la remuneración correspondiente. De la lectura del mencionado precepto se evidencia, sin embargo, una ampliación del ámbito de regulación, abarcando aspectos que superan las materias mencionadas. Esto puede observarse, por ejemplo, en el artículo 7, que dispone las obligaciones de las personas jurídicas; el artículo 8 relativo a los apremios por incumplimiento; y en el artículo 9, sobre información periódica que debe remitirse al tribunal. Este aspecto resulta especialmente sensible, debido a que la supervisión, al menos en una de sus modalidades, constituye una pena, y su determinación y consagración deben emanar necesariamente de una ley.

En cuanto a la regulación de este instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 20.393, su imposición es facultativa para el tribunal, como se colige del empleo del término *podrá*. Este carácter discrecional resulta razonable tratándose de una sanción de naturaleza estructural, orientada a mejorar la gestión

22. En el Primer Informe de la Comisión de Constitución consta la opinión del profesor Héctor Hernández durante la tramitación parlamentaria. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 224.

de riesgos penales. En consecuencia, su procedencia no está supeditada al exclusivo juicio de condena, sino que deben darse ciertas condiciones adicionales que justifiquen su necesidad en relación con el perfeccionamiento de la gestión de riesgos del condenado. En virtud de ello, el tribunal debe determinar, además, si concurren las condiciones exigidas por la Ley, esto es, que “debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno”.

Este requisito²³ puede desglosarse en dos partes: (1) constatar, en el caso concreto, que el sistema de prevención de delitos de la entidad no existe o presenta deficiencias graves, y (2) verificar que la supervisión resulta funcional para prevenir la comisión de otros delitos. De esta manera, es evidente que esta medida se encuentra estrechamente vinculada con el proceso de autorregulación de la entidad, en tanto apunta al mejoramiento de su sistema de gestión de riesgos para la prevención de delitos.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, el supervisor debe ser nombrado por el tribunal. El artículo 11 bis establece, además, que el supervisor tiene la calidad de empleado público y que su remuneración se fija conforme a criterios de mercado. A su turno, el artículo 17 quáter, en su inciso final, remite al Reglamento para regularlos requisitos exigidos para ejercer como supervisor, así como el procedimiento de su designación, eventual reemplazo y determinación de su remuneración. Ahora bien, la calidad de funcionario público atribuida al supervisor no se limita exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, como ocurría con el modificado artículo 4 de la Ley 20.393²⁴. En consecuencia, surgen diversas interrogantes en relación con los alcances del término empleado público. En una primera aproximación, resulta razonable considerar que esta calidad determina la obligación de guardar secreto respecto de la información que toma conocimiento debido a la realización del encargo²⁵. Esta condición se vincula con las figuras penales de los artículos 246 a 247

23. En artículo 3 del Decreto N° 97, de 2024, lo define como requisito general.

24. Esto en relación con un tema diferente, pero la comparación entre los alcances del funcionario público es importante. La letra c) del numeral 4 del artículo 4 antiguo indicaba “c) Se entenderá que las personas naturales que participen en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal, de 1874,” en referencia a las empresas de auditoría externa y, sociedades clasificadoras de riesgo y otras entidades registradas en la CMF.

25. Lo que además confirma el Reglamento en su artículo 5, inciso final que dispone que esta reserva no solo se aplica el supervisor, sino que también a las personas que integren su equipo de trabajo. Al respecto la disposición señala: “El supervisor y aquellas personas que integren su equipo de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento, tendrán la obligación de no revelar la información de la que tomen conocimiento en el marco del ejercicio del encargo a terceros. Ello, sin perjuicio de la publicidad de la información que conste en los reportes a los que se refiere el artículo 9° del presente reglamento”.

bis del Código Penal, relativos a la violación de secreto, lo que permitiría sancionar penalmente la infracción a este deber. No obstante, tanto el texto de la Ley y como el Reglamento sugieren que esta calidad, no se limita a los efectos antes indicados, como lo evidencia la siguiente frase: “Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público”²⁶.

De lo expresado, resulta razonable afirmar que el supervisor se enmarca dentro de la categoría de empleado público a la que son aplicables los Títulos III y V de la Ley 18.834²⁷. Ahora bien, una cuestión especialmente relevante consiste en determinar si dicho funcionario está dotado de lo que la doctrina administrativa denomina autotutela ejecutiva, entendida como una excepción a la regla general de la heterotutela judicial. En este sentido, como expresa Enteiche, la regla general es la heterotutela judicial, es decir, que el funcionario debe acudir ante otra autoridad y seguir el procedimiento legal correspondiente, para obtener medidas coactivas frente a un incumplimiento. A la inversa, la autotutela ejecutiva consiste en “... en vista del desobedecimiento de un acto desfavorable, o en virtud de una constatación de la autoridad administrativa, permiten aplicar la fuerza pública u otra medida de coacción, sin procedimiento alguno, con el fin de lograr satisfacer específicos bienes jurídicos”²⁸. Este aspecto adquiere particular relevancia en relación con la facultad del supervisor para recabar información y acceder a las instalaciones de la persona jurídica supervisada. Siguiendo al autor mencionado²⁹, quien define una aplicación restrictiva del principio de autotutela, y considerando que su ejercicio requiere, entre otras condiciones, de una autorización legal expresa, se concluye que el supervisor deberá acudir ante el juez para solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario. En consecuencia, cabe deducir que el supervisor carece de autotutela ejecutiva, toda vez que la ley no le otorga facultades expresas para ejercer coerción ante un eventual incumplimiento. Así, frente a la negativa de proporcionar información o permitir el acceso a las instalaciones y locales de la entidad, el supervisor deberá recurrir al tribunal para obtener las medidas pertinentes. Ahora bien, de seguirse esta interpretación queda todavía por determinar cuál es el procedimiento que deberá implementarse frente a una solicitud de esta naturaleza. Esta cuestión resulta relevante, porque, a diferencia de otras competencias que la ley concede a los supervisores — como impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento a la persona jurídica

26. Artículo 11 bis.

27. El Título III regula las obligaciones funcionarias y el Título V de la responsabilidad administrativa, ambos del Estatuto Administrativo.

28. ENTEICHE (2014) p. 159.

29. La posición sostenida por Enteiche corresponde a la posición de la doctrina mayoritaria. Al respecto véase CORDERO (2023) p. 557.

—, respecto de las cuales la Ley y el Reglamento sí contemplan un procedimiento de reclamación judicial³⁰, esto no ocurre respecto del derecho a acceder información y a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica. En este sentido, no parece jurídicamente sostenible equiparar la negativa a ingresar o a otorgar información con el incumplimiento de las instrucciones o condiciones consignadas en el inciso tercero del artículo 11 bis de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, toda vez que dichos preceptos solo aluden a instrucciones y condiciones y no a las facultades de acceso y requerimiento de información.

La misión del supervisor consiste en asegurarse de que la entidad elabore, implemente o perfeccione de manera efectiva un sistema para la prevención de delitos, dentro de un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años. Conforme a la literalidad del artículo 11 bis, el supervisor no es quien elabora, implementa o perfecciona el sistema de prevención de delitos, sino que “asegura” y “controla” que la persona jurídica lo realice durante el plazo establecido. Lo anterior resulta especialmente relevante en relación con las facultades del supervisor porque su cometido debe ceñirse a los márgenes definidos por este precepto. Para la ejecución de esta labor se le asigna un plazo cuya extensión debería considerar el tiempo razonablemente necesario para elaborar, implementar o perfeccionar un sistema de prevención de delitos. Este aspecto de la supervisión será desarrollado con mayor detalle en el apartado siguiente.

El supervisor, de acuerdo con lo consignado en la Ley y el Reglamento, cuenta con las siguientes competencias³¹: (1) Acceder a toda la información necesaria para la realización de su desempeño; (2) impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones exclusivamente en relación con el sistema de prevención de delitos; (3) acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la entidad; y (4) efectuar entrevistas y tomar declaración a personas que ocupen un cargo, función o posición dentro de la colectividad, incluidos los trabajadores y prestadores de servicios.

Como se indicó, la primera competencia atribuida al supervisor se relaciona con el acceso a la información de la entidad. En virtud de ella, la corporación debe poner a su disposición toda la información que requiera para cumplir adecuadamente con dicha función. Relacionada con lo anterior se encuentra la potestad de acceder a las instalaciones y locales de la persona jurídica. Estas atribuciones han sido tomadas del sistema penal español³². El acceso a las instalaciones y a la información reviste

30. Artículo 17 quáter de la Ley 20.393, de 2009 y artículo 6 del Decreto 97, de 2024.

31. Artículos 11 bis y 17 quáter de la Ley 20.393, de 2009 y artículos 5,7,8 y 18 del Decreto 97, de 2024.

32. En el artículo 33, en el numeral 7 contempla las penas contra personas jurídicas del Código Penal español, de 1995. En la letra g) regula la sanción de intervención judicial que en lo pertinente dispone: “...El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones...”

especial sensibilidad para las organizaciones, en la medida en que un tercero ajeno a ellas puede llegar a conocer aspectos amparados en secretos de fábrica u otra clase de antecedentes relevantes para el mercado, así como datos de carácter personal, entre otros ejemplos posibles. Como contrapartida a estas importantes atribuciones intrusivas, se le otorga la calidad de empleado público³³, para efectos de sus “deberes y responsabilidad”, y se refuerza el deber de secreto mencionado anteriormente³⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del supervisor consistente en impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones, su contenido específico se circunscribe al sistema de prevención de delitos. Estas competencias son establecidas por el legislador, pero su concreción debe ser efectuada de acuerdo con la realidad de la entidad y sus propios déficits en relación con el sistema de prevención de delitos. Esto explica que dichas instrucciones y condiciones no sean conocidas de antemano por la entidad y justifica, a su vez, que puedan ser objetos de reclamación por la persona jurídica, como lo indica expresamente el artículo 17 quáter de la Ley 20.393 y el artículo 6 del Reglamento. Si bien la materia específica de las instrucciones y condiciones no se explicita, su contenido resulta previsible y, por ende, no debería afectar el mandato de determinación penal. Lo anterior se justifica en que tales instrucciones y condiciones se deben referir al sistema de prevención de delitos, cuya elaboración está determinada, en primer término, por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20.393³⁵, complementado por los estándares asociados al cumplimiento normativo que son de aplicación general. De esta forma, la validez de estas instrucciones y condiciones queda supeditada a los límites propios de la elaboración, perfeccionamiento o implementación de un sistema de prevención de delitos, sin poder exceder dicho marco.

Un aspecto llamativo se relaciona con los apremios previstos por el legislador en el artículo 17 quáter de la Ley 20.393. Estos proceden cuando se verifica un incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor. En tal caso, el tribunal, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, puede decretar la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de la entidad hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio. A su vez, en caso de inobservancia grave o reiterada, el tribunal podrá a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, proceder a la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión. Como se

33. Ver Art. 5, Decreto N° 97, de 2024, y artículo 11 bis de la Ley 20.393, de 2009.

34. También regulado en el artículo 5 del Decreto N° 97, de 2024.

35. MARCAZZOLO (2023b) p. 45.

mencionó anteriormente³⁶, la Corte Suprema también formuló observaciones durante la tramitación legislativa de estas disposiciones³⁷. Lo criticado se relaciona con los principios de legalidad y de proporcionalidad, porque los apremios se aplican después de la comisión del delito, afectando la determinación de la pena. En realidad, se trata de medidas coactivas que se imponen a la entidad y que exceden el castigo ya fijado por el ilícito cometido en el pasado, que fue precisamente el presupuesto considerado para la determinación de la sanción. Desde esa perspectiva, no resulta admisible, la adición de nuevas medidas que alteren el marco punitivo originalmente establecido, a la luz de los principios de legalidad y proporcionalidad³⁸. Tampoco resulta claro qué se entiende por incumplimiento injustificado de las instrucciones o de las condiciones, máxime cuando tal calificación puede dar lugar a la aplicación de medidas adicionales supeditadas a la constatación de comportamientos posteriores al injusto penal cometido por la entidad. Por ello, parece plenamente plausible cuestionar estos apremios desde el principio de proporcionalidad y legalidad.

Conviene destacar que la última competencia del supervisor³⁹ no se encuentra expresamente contenida en la Ley 20.393, sino exclusivamente en el Reglamento, específicamente en su artículo 5. Resulta llamativo que sea un Reglamento – y no la Ley- la que consagre una de las competencias del supervisor, máxime cuando se trata de un empleado público a quien se le aplica el artículo 7 de la Constitución Política. Lo expresado debe ser relacionado con el principio de legalidad propio del derecho público, que dispone que la ley concede las facultades a esta especie de empleados. Sin perjuicio de lo anterior, podría sostenerse que la facultad de realizar entrevistas y tomar declaraciones a funcionarios, trabajadores y prestadores de servicios de una entidad se encuentra incluida dentro de la primera función, esto es, el acceso a la información necesaria para realizar el encargo. Desde esta interpretación, sería la propia Ley — y no el Reglamento — el instrumento jurídico que concede la facultad, lo que permitiría atenuar el problema de constitucionalidad referido. Sin embargo, acceder a antecedentes o datos ya disponibles, no es equiparable a generar información mediante la realización de entrevistas o declaraciones, motivo por el que esta reclamación podría estimarse igualmente plausible⁴⁰.

36. MARCAZZOLO (2023b) pp. 44 y 45.

37. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020) p. 57, en Oficio N° 124 de la Corte Suprema.

38. Esto ha sido previamente señalado en MARCAZZOLO (2023b) pp. 44 y 45.

39. Que corresponde al número 4: Efectuar entrevistas y tomar declaración a personas que ocupen un cargo, función o posición dentro de la persona jurídica, incluidos los trabajadores y prestadores de servicios de la persona jurídica.

40. Adicionalmente se puede agregar que la entrevista desde la perspectiva de algunos derechos fundamentales, tales como la no autoincriminación, la defensa y la presunción de inocencia, son susceptibles de verse afectados.

El debate en torno a los límites del reglamento también se ha planteado en España en relación con la sanción de intervención judicial. En este sentido se ha manifestado la falta de precisión de la regulación española respecto de la pena de intervención judicial. Aun cuando existen diferencias entre las figuras española y chilena, pueden identificarse puntos de contactos en ambas regulaciones que han dado lugar a críticas vinculadas al principio de legalidad penal, especialmente la delegación al reglamento de aspectos como los requisitos para el nombramiento y la determinación de la contraprestación económica⁴¹. Sobre esta base, se ha manifestado que este nivel de indeterminación no resulta compatible con el carácter estricto que debe revestir la ley penal⁴².

III.- Análisis desde la autorregulación de la supervisión de la persona jurídica

En lo que sigue se analiza la supervisión desde su triple identidad —como pena, condición de una suspensión condicional del procedimiento y medida cautelar— en relación con la finalidad de la autorregulación. El propósito de determinar si dicho instituto resulta idóneo para favorecer el proceso de gestión de riesgos penales en las colectividades⁴³.

La condena a las personas jurídicas busca incentivar su autorregulación, superando los defectos de organización que fundamentaron el reproche, de modo que prevengan los delitos que pueden ser cometidos por personas físicas relacionadas. De esta forma, la autorregulación se corresponde principalmente con finalidades preventivas⁴⁴, pues el establecimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas pretende motivarlas a gestionar sus propios riesgos. En consecuencia, la pena debería ser adecuada para garantizar estos objetivos, en concordancia con el reproche fundado en su defectuosa organización⁴⁵. No sorprende, en este sentido, la afirmación de Goena, quien afirma que los partidarios de la retribución tienen pocos argumentos para justificar la imposición de sanciones contra las personas jurídicas. Añade, además, que en el sistema norteamericano prevalece actualmente la finalidad preventiva especial, dado que los sistemas de *compliance* no solo buscan evitar la comisión de nuevos ilícitos, sino también estructurar la organización en torno al cumplimiento normativo⁴⁶.

41. DAVID (2022) p. 277.

42. DAVID (2022) p. 279.

43. MARCAZZOLO (2025) p. 163.

44. En materia de finalidad de la pena y personas jurídicas véase MARCAZZOLO (2023a) pp. 384-387.

45. MARCAZZOLO (2023a) pp. 383- 387.

46. GOENA (2017) pp. 103-105.

En materia de supervisión de la persona jurídica, su vinculación con la autorregulación resulta más evidente que en otras sanciones, como la multa. Ello se debe a que constituye una pena estructural, orientada directamente a promover el cumplimiento normativo mediante la intervención de un tercero que no forma parte de su estructura.

Esta idea se alinea con una concepción de la autorregulación entendida como una modalidad regulatoria que es realizada por sus destinatarios, debido a lo complejo que es para el Estado hacerlo por sí mismo⁴⁷. En este sentido, la participación de los privados⁴⁸ se vuelve imprescindible. Tal planteamiento se ajusta, además, a la lógica según la cual, bajo la amenaza de pena se pretende que la entidad gestione adecuadamente sus riesgos dentro del marco permitido por el ordenamiento. Esta orientación ha sido ampliamente reconocida por la doctrina nacional⁴⁹.

A partir de lo anterior, el propósito de este apartado es determinar si la supervisión, en sus tres manifestaciones, resulta consistente con la finalidad de la autorregulación.

1.- La pena de supervisión de la persona jurídica

Esta sanción se encuentra consignada en el artículo 8 n°4 de la Ley 20.393. Su aplicación es facultativa para el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo estatuto legal. Ello resulta coherente con sus requisitos de procedencia, que suponen la inexistencia o insuficiencia de un sistema de prevención de delitos, además de la necesidad de su imposición para la prevención de nuevos delitos.

Como se indicó *supra*, corresponde a una medida interdictiva que restringe la libertad de la entidad para conducirse en relación con la cautela de sus riesgos penales⁵⁰. En consecuencia, la colectividad queda sometida a las condiciones e instrucciones de un supervisor. Además, constituye una pena de orden estructural, que, a diferencia de las sanciones económicas propugnadas por la escuela de análisis eco-

47. La crítica que se efectúa a la autorregulación responde a la desconfianza resultante de la privatización de áreas que tradicionalmente formaban parte de la actividad estatal. Sobre el punto Nieto explica que más que una falta de Estado, se trata de una modalidad de intervención distinta, aludiendo a una forma más “sofisticada de control social”. NIETO (2008c) p. 4. También sobre la privatización en el derecho penal económico. HERNÁNDEZ (2020) pp. 28-33.

48. Sobre el concepto de autorregulación, véase entre otros los siguientes: BRAITHWAITE (1982) pp. 1467-1470; ARROYO (2008) pp. 23-24; COCA (2013) pp. 45-48; ESTEVE (2008) pp. 45-47.

49. BRAVO (2019) p. 42; BEDECARRATZ (2020) p. 696; ARTAZA (2024) p. 45.

50. En España Faraldo clasifica las penas contra las personas jurídicas en penas pecuniarias, penal capital (extinción) y penas privativas o restrictivas de derechos. FARALDO (2017) pp. 307 y 308. También se ha señalado, respecto de la pena de interventor, que vulnera derechos societarios al limitar la gestión de la persona jurídica. En DIEZ (2013) p. 202.

nómico del derecho⁵¹, promueve la adopción o el perfeccionamiento de modelos de prevención de delitos⁵². Estas penas tienen una orientación prospectiva, dirigidas a mejorar la gestión de riesgos a través de un adecuado cumplimiento normativo, con el fin de prevenir la comisión de delitos. Su incorporación en el catálogo de sanciones disponibles manifiesta que para el legislador resultaban insuficientes las sanciones económicas, como la multa o la pérdida de beneficios fiscales. De este modo, su consagración responde, al menos parcialmente, a las críticas que la doctrina había expresado respecto de las penas pecuniarias⁵³. En esta línea, entre los aspectos positivos de las penas estructurales se destaca su aptitud para evitar algunos efectos negativos derivados de estas últimas⁵⁴.

Esta medida ha sido ampliamente aplicada en el sistema norteamericano, a través de una institución similar denominada *monitoring* empleada en los acuerdos de no persecución⁵⁵, así como en el contexto de la *probation*. Esta última se encuentra regulada en la Guía Federal para dictar sentencias, específicamente en el capítulo octavo, relativo a las penas contra las colectividades⁵⁶. En este contexto los tribunales les ordenan a las organizaciones que implementen programas de prevención de delitos que deben ser aprobados por el Tribunal⁵⁷.

La Ley 20.393 no establece una mayor o menor duración de la pena de supervisión en abstracto, según la gravedad del delito, siendo procedente tanto frente a condenas por crimen como por simple delito. Lo anterior, no obsta a que su extensión deba ser fijada por el juez en la sentencia condenatoria, dentro de un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años⁵⁸. El hecho de que la supervisión pueda aplicarse indistintamente en ambos supuestos —crimen o simple delito— resulta particularmente interesante de ser analizado a la luz del principio de proporcionalidad penal, que exi-

51. Estas se enfocan en finalidades disuasivas o *deterrence*.

52. MARCAZZOLO (2023a) p. 397.

53. En el caso chileno véase Bedacarratz quien plantea que la consideración de la persona jurídica como actor racional para la justificación de pena económica, es una simplificación de la realidad. BEDECARRATZ (2023) pp. 321-323. En sistemas extranjeros COFFEE (1981) pp. 388-407.

54. COFFEE (1981) pp. 400-405. Dentro de estos se encuentran las externalidades negativas que conllevan las multas respecto de terceros como trabajadores, consumidores, accionistas o en caso de montos muy elevados el peligro de insolvencia, entre otros. Además de estos sistemas económicos y estructurales, se ha mencionada la justicia restaurativa como una estrategia para lograr incrementar los procesos de autorregulación en la empresa NIETO (2008a) pp. 104-116.

55. WILENMANN y MEDINA (2024a) p.447; ZYSMAN (2017). p. 323.

56. UNITED STATES SENTENCING COMMISSION (2025) pp. 482-487.

57. La explicación de las penas y de las guías Federales norteamericanas en relación con las personas jurídicas, se puede encontrar el GÓMEZ (2010) pp. 90 y 91. También el ZYSMAN (2013) pp. 161-173.

58. Artículo 11 bis de la Ley 20.393, de 2009, y artículo 4 del Reglamento 97.

ge coherencia entre el castigo y la gravedad del injusto. Este aspecto de la supervisión devela su carácter predominantemente preventivo⁵⁹, toda vez, que su procedencia y duración está determinada por la necesidad de mejorar la gestión de riesgos penales de la entidad⁶⁰, por sobre una finalidad retributiva. Esto, a su vez, resulta coherente con la circunstancia de que la pena por defecto sea la multa, la cual sí se gradúa, según la gravedad del hecho.

Considerando lo anterior, la duración de la pena de supervisión dependerá del estado de desorganización existente en la conducción de los riesgos del condenado. Su imposición deberá fijarse según un juicio de prognosis acerca de las deficiencias detectadas en la gestión de tales riesgos, valorando si es necesario crear un sistema de prevención, perfeccionarlo o solo implementarlo. No obstante, al tratarse de una reacción penal, su duración debe establecerse en la sentencia, conforme al artículo 17 quáter, inciso primero: “Ejecutoriada la sentencia condenatoria que imponga la supervisión de la persona jurídica por un período determinado...”. Dentro de los parámetros que debe tener el juez en consideración para fijar la duración concreta de la sanción de supervisión, parece razonable afirmar que esta debe quedar supeditada al defecto organizativo que afecte a la entidad, es decir, a su mayor o menor grado de desapego al cumplimiento normativo. Este aspecto resulta esencial no solo porque esta sanción tiene un carácter prospectivo y busca que la entidad perfeccione su administración, sino también porque el reproche se dirige a su defectuosa gestión de riesgos penales. Un segundo aspecto, que puede influir en la delimitación de la duración de la supervisión, corresponde al tamaño y complejidad de la persona jurídica⁶¹.

El legislador no resuelve dos cuestiones relevantes en torno a la duración de esta medida. En primer lugar, no se contempla qué sucede si el plazo fijado en la sentencia resulta insuficiente para la elaboración, implementación o perfeccionamiento del sistema de prevención de delitos o, a la inversa, si el objetivo de la supervisión se cumple antes del término del plazo. En segundo lugar, tampoco se regula el caso hipotético en el que una pena de supervisión haya sido precedida por una medida cautelar de la misma especie⁶². ¿En este último caso cabe preguntarse si corresponde descontar

59. Sobre el carácter preventivo de la supervisión: CUADRADO (2007) p. 149; BAUCCELLS (2013) p. 182; FEIJOO (2016) p. 281; DAVID (2022) p. 99.

60. Se trata de una medida que mira a la “rehabilitación” de la persona jurídica, en el sentido que se dirige a perfeccionar sus déficits en la administración de sus peligros.

61. El artículo 18 del Reglamento hace referencia a este punto, pero una vez que el supervisor ya ha sido designado. En esto debe primar la ley, esto es, el artículo 17 quáter de la Ley 20.393, de 2009, que señala que su extensión debe quedar establecida en la sentencia.

62. Si bien no se regula el abono, el artículo 22 del Reglamento hace referencia a la continuidad del Supervisor en el cargo. Por lo tanto, es plausible que se impongan como cautelar y posteriormente como pena.

de la sanción el plazo en que la supervisión operó como medida cautelar? o si, por el contrario, ambas son independientes, con la cual la duración total podría superar los dos años.

En el primer caso, la pena debería estimarse cumplida una vez transcurrido el plazo de dos años, pues este no puede extenderse sin infringir el principio de legalidad penal. Más discutible resulta el segundo supuesto, relativo a la medida cautelar. Atendida la diversa naturaleza de la pena y de la medida cautelar, y la falta de una disposición expresa que resuelva esta materia, podría estimarse que su respectiva duración se contabiliza de forma independiente. Ello, aun cuando la procedencia de la supervisión en ambos casos supone déficits en la prevención de delitos, ya que la medida cautelar no responde a los mismos fundamentos que una sanción. Mientras la necesidad cautelar se justifica en que la supervisión “es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno”⁶³, esto es, en la existencia de un riesgo actual de reiteración delictiva, la pena de supervisión encuentra su fundamento en la necesidad de superar el defecto de organización que motivó el reproche penal, proyectándose hacia el futuro. Respecto del abono, Inchausti ha señalado que, a partir de la similitud entre determinadas medidas cautelares y algunas penas previstas en el sistema español y atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 de su código punitivo, sería posible descontar, al período de duración de la pena, el tiempo de vigencia de la medida cautelar⁶⁴. Ahora bien, pese a que en el caso chileno no existe una disposición que regule este aspecto, surge la interrogante de si, en base al principio pro reo, podría aplicarse por analogía la regla del artículo 348, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que permite descontar. Se trataría de una analogía *in bonam parte*, cuya admisibilidad resulta discutible por involucrar disposiciones de orden público.

De acuerdo con lo ya señalado, esta sanción, en su regulación normativa, se orienta al perfeccionamiento del proceso de autorregulación de la entidad. Sin perjuicio de ello, además de las críticas efectuadas *supra*, un aspecto que debería considerarse para alcanzar un genuino involucramiento de la colectividad es que, al momento de ser aplicada por los tribunales, se tome en cuenta la posición del destinatario de la sanción⁶⁵. En este sentido, aunque referido a la rehabilitación de personas físicas, se ha estudiado lo que se ha denominado *corrección coactiva*. Se ha sostenido que la coerción en el contexto de la rehabilitación ha ido desplazando el consentimiento del destinatario de la sanción, de modo tal que, si bien puede resultar contradictorio exigir esta aceptación al responsable, parece complejo alcanzar una auténtica reha-

63. Artículo 20 bis de la Ley 20.393, de 2009.

64. INCHAUSTI (2012) pp. 164 y 165. Sin perjuicio de lo indicado *supra*, es importante hacer la salvedad que en el sistema español no existe la medida de supervisión de la persona jurídica, sino que la de interventor.

65. MARCAZZOLO (2025) pp. 169 y 170.

bilitación —que requiere modificaciones — cuando no se cuenta con su aprobación o colaboración⁶⁶. En el mismo sentido, Roxin, al reconocer que no siempre el condenado quiere colaborar con su proceso de resocialización, ha afirmado que: “...Una pena que pretende compensar los defectos de socialización del autor solo puede ser pedagógica y terapéuticamente eficaz cuando se establece una relación de cooperación con el condenado”, concluyendo que la denominada “socialización forzosa” no sería algo eficaz⁶⁷.

Por tanto, aun cuando la supervisión, bajo esta modalidad, constituye un castigo impuesto por un tribunal, resulta recomendable indagar acerca de la posición de la entidad respecto de su aplicación. Los apremios previstos en la Ley para obligarla a cumplir, además de los problemas de constitucionalidad ya expresados, tendrán un pronóstico dudoso para el proceso de autorregulación si no existe un auténtico compromiso por parte del condenado. Ello se vincula con el hecho que la autorregulación supone el involucramiento del regulado. Así, aunque la participación de un supervisor permita que la persona jurídica instale o perfeccione un sistema de prevención de delitos, para que el modelo perdure en el tiempo y sea efectivamente implementado, resulta conveniente que la organización se comprometa con este proceso; de ahí la relevancia de indagar la posición de la entidad respecto del cumplimiento y la prevención de delitos.

2.- La supervisión de la persona jurídica como condición de una suspensión condicional del procedimiento

La supervisión de la persona jurídica puede ser impuesta como condición de una suspensión condicional del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 número 4 bis, de la Ley, que remite a los artículos 11 bis y 17 quáter del mismo cuerpo normativo. Esta incorporación resulta coherente con ciertas suspensiones condicionales del procedimiento decretadas judicialmente bajo el régimen previo a la reforma de la Ley de Delitos Económicos, en las que se impuso a personas jurídicas la condición de adoptar un modelo de prevención de delitos⁶⁸. Aunque no es equivalente ordenar la mera adopción de un modelo de prevención y someter a la entidad a una supervisión para controlar su elaboración, perfeccionamiento o implementación, se trata de condiciones similares que, en términos de finalidades, convergen en el perfeccionamiento del proceso de autorregulación. La introducción del numeral 4 bis no

66. McNEILL (2015) pp. 9 y 10.

67. ROXIN (2022) pp. 95 y 96.

68. *Ministerio Público contra Industrias Ceresita* (2013); *Ministerio Público contra Soquimich y otras* (2018).

se opone a la posibilidad de decretar, en virtud, del numeral 4 del mismo artículo 25, la condición de adoptar un modelo de prevención de delitos, fuera del contexto de una supervisión.

La regulación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de entidades no contempla expresamente como requisito constatar la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos ni que la implementación de la supervisión resulte necesaria para la prevención de nuevos delitos. No obstante, el numeral 4 bis del artículo 25 reenvía al artículo 11 bis, cuyo inciso primero si establece tales exigencias para la procedencia de la supervisión. En consecuencia, al menos cuando se decrete la supervisión de la persona jurídica como condición de la suspensión condicional del procedimiento, resulta necesario constatar que se cumplen estos requisitos adicionales, por tratarse de elementos legales que condicionan la procedencia de la institución.

En cuanto a la duración de la supervisión decretada como condición de una suspensión condicional del procedimiento, el artículo 25 de la Ley 20.393 establece un plazo no inferior a seis meses ni superior a tres años. No obstante, el numeral 4 bis dispone que se rige por los artículos 11 bis y 17 quáter, siendo el primero de estos el que establece un período de seis meses a dos años. Por aplicación del criterio de especialidad y para garantizar coherencia entre las diversas modalidades de supervisión de la entidad, resulta razonable inferir que en este caso el plazo de duración no puede exceder el máximo de dos años. Ello se ve confirmado por el artículo 4 del Reglamento, cuyo inciso primero reitera el mencionado plazo y en su numeral 3 se alude a la suspensión condicional del procedimiento.

La supervisión aplicada en el contexto de una suspensión condicional del procedimiento puede favorecer eficazmente el proceso de gestión de riesgos penales de la persona jurídica. Esto resulta especialmente relevante considerando que a diferencia de su aplicación como pena o como medida cautelar, en este caso requiere contar con la aquiescencia de la persona jurídica, toda vez que la suspensión condicional requiere del consentimiento del imputado y no constituye una medida impuesta de manera unilateral.

En consecuencia, un proceso de autorregulación impulsado desde la propia entidad —mediante su compromiso con la adopción o perfeccionamiento de un sistema de prevención de delitos— puede resultar más exitoso y perdurable en el tiempo, que aquel impuesto heterónomamente por parte de la autoridad judicial. Esta conclusión cobra particular relevancia si se considera que los sistemas de prevención de delitos requieren estar en permanente actualización y mejora, de modo que la falta de compromiso genuino de la persona jurídica podría comprometer la efectividad prospectiva del modelo.

3.- La supervisión de la persona jurídica como medida cautelar

El artículo 20 bis de la Ley 20.393 introduce la posibilidad de decretar la supervisión como instrumento cautelar en contra de las personas jurídicas. Dicho precepto no menciona si se trata de una medida real o personal. Esta omisión podría explicarse porque las medidas cautelares personales — que afectan la libertad o seguridad individual de las personas naturales — resultan incompatibles con entidades desprovistas de corporeidad⁶⁹. Por su parte, la supervisión como medida cautelar no podría ser catalogada como medida real⁷⁰, dado que su finalidad no consiste en garantizar el pago de indemnizaciones, la conservación de especies para sanciones pecuniarias o la disponibilidad de bienes para el comiso⁷¹. Sin embargo, se debe destacar que el precepto hace referencia al artículo 140 del Código Procesal Penal⁷² y, en la parte final del inciso segundo, aplica supletoriamente el párrafo 4° del título V del Libro I del mismo cuerpo procesal, que regula las medidas cautelares personales respecto de personas físicas. En consecuencia, la supervisión de la persona jurídica se asemeja más a una medida cautelar personal que a una de carácter real⁷³, tanto por las disposiciones procesales aplicables como por las restricciones que impone a otros derechos de las entidades⁷⁴.

En este contexto, resulta crucial determinar la necesidad cautelar que justifica su imposición, toda vez que debe asegurar fines procedimentales relativos a garantizar la aplicación de la ley penal para calificarse como tal instrumento. La ausencia de una finalidad cautelar podría transformar la supervisión en una pena anticipada, vulnerando la presunción de inocencia y otros derechos procesales de la persona jurídica⁷⁵.

69. En el mismo sentido López indica que las medidas cautelares personales son restrictivas o privativas de la libertad personal, que se implementan en contra de los imputados al objeto de asegurar fines de naturaleza penal en el procedimiento, vale decir, que se destinan a asegurar a la persona del imputada. HORVITZ y LÓPEZ (2002) pp. 344 y 345.

70. La aplicación de medidas cautelares reales en contra de las personas jurídicas es posible en virtud de lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 20.393, de 2009, que expresamente indica que en lo no regulado por esta ley rige supletoriamente el Código Procesal Penal siempre que resulte pertinente. En el mismo sentido se ha señalado que “la ley permite aplicar las medidas cautelares reales del CPP, solo la supervisión tiene una regulación especial”. En WILENMANN y MEDINA (2024b) p. 637.

71. Al respecto se ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares reales es asegurar la existencia de bienes suficientes para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que sea consecuencia de un delito. Especificando que la responsabilidad puede ser de naturaleza civil o penal, proporcionando como ejemplo del primer caso la indemnización de perjuicio y como ejemplo del segundo la sanción de multa. En MARIN (2004) p. 78.

72. Ley 19.966, de 2000.

73. Sobre la dificultad de proporcionar un concepto de medida cautelar, VELASCO (2017) pp. 158-160.

74. INCHAUSTI (2012) p. 156.

75. Sobre los derechos procesales de la persona jurídica véase INCHAUSTI (2012) pp. 66-68.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 20.393, esta medida está destinada a evitar la reiteración futura de delitos⁷⁶. Esta finalidad, de corte antropocéntrico, equivale a un peligro para la seguridad de la sociedad — con las críticas que tal consecuencia conlleva, toda vez que se prejuzga conductas en relación con la colectividad —. En consecuencia, la imposición de la supervisión obliga a la entidad a adoptar un modelo de prevención de delitos, ante la existencia de un peligro actual de reiteración delictiva.

Se plantea entonces si otras necesidades cautelares — como el peligro para la seguridad de las víctimas o el éxito de la investigación — podrían justificar su decreto. Ello resulta complejo a la luz del requisito relativo según el cual la medida debe ser estrictamente necesaria para prevenir la realización de otros ilícitos. Además, el inciso segundo remite exclusivamente a las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo que permite afirmar que la única necesidad cautelar admitida en este caso es la relativa a la prevención de nuevos delitos. En el mismo orden de ideas, el artículo 20 bis — a diferencia del 11 bis — utiliza el vocablo “estrictamente” antes de la frase “necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno”. Este término confirma el carácter restrictivo de la medida cautelar, lo que deberá ser fundamentado por el tribunal cuando sea decretada.

Un segundo aspecto relevante de la disposición es la exigencia de cumplir los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal⁷⁷, *respecto de la persona física que cometió el hecho de conexión*⁷⁸. Esto resulta cuestionable, toda vez que la medida cautelar se aplica a la entidad jurídica, de modo que tales requisitos deben cumplirse respecto de esta. Sobre este punto, se ha señalado que esto no es problemático porque la responsabilidad de las personas jurídicas es vicarial⁷⁹. Tal justificación no resulta convincente, dado que el injusto imputado a la persona física no puede justificar la existencia de una necesidad cautelar respecto de la persona jurídica, cuya responsabilidad se deriva precisamente de su defecto organizativo que favorece o facilita el delito cometido por la persona natural⁸⁰. Además, para la procedencia de esta medida resulta necesario que se acredite la existencia de los requisitos de toda medida cautelar; esto es *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, analizados en relación con el injusto propio de la colectividad como destinataria de la medida⁸¹.

76. El precepto indica que la inexistencia o su grave insuficiencia de un modelo de prevención de delitos es estrictamente necesaria para prevenir la comisión de más delito bajo su seno.

77. Ley 19.966, de 2000.

78. MARCAZZOLO (2023b) p. 46.

79. WILENMANN y MEDINA (2024b) p. 638.

80. Sobre los presupuestos de la responsabilidad penal de la persona jurídica que deben concurrir para que sea responsable penalmente, véase MARCAZZOLO (2023) pp. 225-229.

81. INCHAUSTI (2012) pp. 157 y 158.

Finalmente, en relación con la autorregulación, esta medida cautelar muestra aptitud para perfeccionar la gestión de riesgos penales de las entidades. No obstante, al ser impuesta de manera heterónoma, no siempre garantiza que el sistema de prevención de delitos sea efectivamente implementado ni que perdure una vez finalizada la supervisión.

IV. Conclusiones

Aunque la conexión entre la medida de supervisión y la autorregulación resulta evidente, las disposiciones que regulan esta figura presentan aspectos positivos y negativos de cara al proceso de administración de riesgos de las entidades. Además, al haber sido incorporada como pena, condición de una suspensión condicional del procedimiento y medida cautelar, su análisis requirió considerar esta triple dimensión.

Entre los aspectos favorables destaca la decisión legislativa de circunscribir las facultades del supervisor al perfeccionamiento del sistema de prevención de delitos, en lugar de extenderlas a la administración de la organización. En este último caso, el rol del tercero se extiende a aspectos que exceden la elaboración de un sistema de prevención de delitos, lo que dificulta el control judicial. Asimismo, resulta acertada la atribución de la calidad de funcionario público al supervisor, debido a la responsabilidad funcionaria y penal frente a la eventual divulgación de información reservada de la entidad.

Sin embargo, cuando se aplica como pena, la figura presenta aspectos problemáticos. Entre estos destacan los apremios previstos para el incumplimiento de instrucciones y condiciones, que generan problemas desde la perspectiva constitucional frente a los principios de legalidad y proporcionalidad. Esta crítica se acentúa especialmente ante la eventual designación de un administrador provisional, cuyas funciones no se encuentran reguladas ni en la ley ni en el Reglamento. Adicionalmente, resulta problemático que no sea necesario considerar la opinión de la entidad respecto de la supervisión, lo que —según el caso— podría obstaculizar la superación efectiva de sus déficits organizativos en el marco del proceso de autorregulación.

Por su parte, la supervisión establecida como condición de una suspensión condicional del procedimiento presenta un aspecto favorable en su consagración normativa, toda vez que requiere la aprobación expresa de la entidad, facilitando así el perfeccionamiento de sus deficiencias en materia penal.

En relación con la supervisión como medida cautelar, se ha señalado la posibilidad de continuidad del supervisor en caso de que, tras una eventual condena, se decreta como pena. En este ámbito, los desafíos emergen respecto del abono del tiempo cumplido, concluyéndose que —dada la diversa naturaleza jurídica de ambas instituciones, la ausencia de regulación expresa y el carácter de normas de orden público— no resulta posible efectuar dicho abono. Adicionalmente, se ha establecido que la nece-

sidad cautelar se limita estrictamente a prevenir la perpetración de nuevos delitos, no siendo plausible justificarla desde otras finalidades cautelares como el peligro para la seguridad de la víctima o del éxito de la investigación.

En suma, la supervisión, en su carácter de medida estructural, puede constituir una herramienta idónea para facilitar el proceso de autorregulación de las personas jurídicas, sin perjuicio de que su regulación positiva admite espacios de perfeccionamiento.

Financiamiento

Este trabajo fue realizado en el marco del proyecto de investigación Fondecyt de Iniciación N°11230259, titulado: “PENAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS Y AUTORREGULACIÓN”, ejecutado en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, Chile, desde marzo de 2023 hasta marzo de 2026.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Sobre la autora

Ximena Marcuzzolo Awad es Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa de la Universidad del Desarrollo. Dirección electrónica: xmarcuzzolo@udd.cl. Dirección postal: Avenida la Plaza 680, comuna de Las Condes, Santiago. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3979-973X>.

Agradecimientos

Agradezco al profesor Dr. Álvaro Castro de la Universidad de Chile, por recomendar bibliografía precisa y la discusión de algunos aspectos del trabajo.

Referencias

- ARROYO, Luis (2008): “*Introducción a la autorregulación*”. En ARROYO, Luis y NIETO, Adán. *Autorregulación y sanciones* (Valladolid, Editorial Lex Nova), pp. 19-35.
- ARTAZA, Osvaldo (2024): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Santiago, Academia judicial material docente).
- BAUCELLS, Joan (2013): “*Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 1010. Un análisis crítico*”. En *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIII, pp. 175-218.
- BECKER, Gary (1974): “*Crime and punishment: an economic approach*”. En Becker, Gary y Landes, William. *Essays in the Economics of Crime and Punishment* (EEUU, NBER), pp. 1-54.
- BEDECARRATZ, Francisco (2020): “*Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol.15 N°3, pp. 694-728. Disponible en: < https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992020000200694&script=sci_arttext>. [Fecha de consulta: 7 de febrero de 2025].
- BEDECARRATZ, Francisco (2023): “*Crítica de las penas contra personas jurídicas*”. En CARNEVALI, Raúl (Dir.) *Hacia un Derecho Penal Liberal, Libro en homenaje a Carlos Künsemüller Loebenfelder* (Santiago, Editorial Tirant lo blanch) pp.313-333.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020): *Historia de la Ley N° 21.595*. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8195/>>. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025].
- BRAITHWAITE, John (1982): “*Enforced self-regulation: A new strategy for corporate crime control*”. In *Michigan Law Review Association*, Vol. 80, N°7, pp. 1466-1507. Disponible en: < <https://www.jstor.org/stable/pdf/1288556.pdf>>. [Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2025].
- BRAVO, Daniel (2019): *De las sanciones penales a las personas jurídicas* (Santiago, Editorial Evolución).
- COCA, Ivó (2013): “*¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?*”. En SILVA, Jesús-María y MONTANER, Raquel. *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas* (Barcelona, Editorial Atelier) pp. 43-72.
- COFFEE, John (1981): “*No soul to damn: no body to kick*”: *An unscandalized inquiry into the problem of corporate punishment*”. In *Michigan Law Review*, Vol. 386, pp. 386-459. Disponible en: < https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/539/>. [Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2025].

- CORDERO, Eduardo (2023): *Curso de Derecho Administrativo* (Valparaíso, Editorial Libromar SpA).
- CUADRADO, María de los Ángeles (2007): “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?*”. En *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 12, pp.121- 152.
- DAVID, Florin (2022): *Las penas previstas para las personas jurídicas en el código penal español* (la Coruña, Editorial Colex).
- DIEZ, José Luis (2013): “*Las penas de las personas jurídicas, y su determinación legal y judicial: regulación española*”. En TERUELO, Javier y TASCÓN María Marta. *Estudios en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes* (Oviedo, Constitutio Criminalis Carolina) pp. 195-218.
- ENTEICHE, Nicolás (2014): “*La excepcional autotutela ejecutiva de los actos administrativos en Chile*”. En *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, Año 2021- N°2, pp. 137-182.
- ESTEVE, José (2008): “*El Reto de la autorregulación o cómo aprovechar en el sistema jurídico lo que se gesta extramuros del mismo. Mito y realidad del Caballo de Troya*”, en ARROYO, Luis y NIETO MARTIN, Adán (editores.), *Autorregulación y sanciones* (Valladolid, Editorial Lex Nova) pp. 37-50.
- FARALDO, Patricia (2017): “*¿Es la multa una sanción apropiada para las personas jurídicas?*” En NEIRA, Ana María y Pérez, Agustín. *Proceso Penal y responsabilidad penal de personas jurídicas* (España, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 303-332.
- FEIJOO, Bernardo (2016): “*Las consecuencias jurídicas del delito*”. En BAJO, Miguel et al. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Navarra, Thomson Reuters, segunda edición), pp. 273-296.
- GOENA, Beatriz (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica* (Madrid, Marcial Pons).
- GÓMEZ, Carlos (2010): *La responsabilidad de las personas jurídicas en Estados Unidos de América* (Lima, Editorial Ara).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2020): “*Privatización forzada del Derecho penal económico. Cuestiones de legitimidad*”. En *Latin American Legal Studies*, Universidad Adolfo Ibañez, Vol. 6, pp. 23-44. Disponible en: < <https://doi.org/10.15691/0719-9112Vol6a2>>. [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2025].
- Horvitz, María Inés y LÓPEZ, Julián (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno*. (Santiago, editorial Jurídica de Chile, Tomo I).
- INCHAUSTI, Fernando (2012): *Proceso penal y persona jurídica* (Madrid, Editorial Marcial Pons).

- MARCAZZOLO, Ximena (2023a): “Análisis del catálogo de sanciones contempladas en la Ley N° 20.393 desde la autorregulación”. En CARNEVALI, Raúl. *Hacia un Derecho Penal Liberal, Libro en homenaje a Carlos Künsemüller Loebenfelder* (Santiago, Editorial Tirant Lo Blanch), pp. 383-402.
- MARCAZZOLO, Ximena (2023b): “Reflexiones en torno a algunas modificaciones introducidas por la ley de delitos económicos al estatuto que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal Editorial*, N° 53, año 2023, pp. 25-50.
- MARCAZZOLO, Ximena (2025): “Principales modificaciones al sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En ESCOBAR et al. *Delitos Económicos y su regulación en la ley 21.595* (Santiago, Academia Judicial), pp. 148-172.
- MARCAZZOLO, Ximena y SERRA, Diva (2023): “¿En qué medida la reforma que introduce la nueva ley de delitos económicos automatiza la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas?”. En *Revista de Ciencias Penales*, Vol. XLVIII, N° 2023, pp. 207 – 242.
- MARIN, Juan Carlos (2004): “Las medidas cautelares reales en el nuevo Código procesal penal chileno”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4, pp.77-
- McNEILL, Fergus (2015): “Cuando el castigo es rehabilitación”. En *Revista InDret* 3/2015, pp. 1-23. Disponible en: <<https://indret.com/cuando-el-castigo-es-rehabilitacion/>>. [Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2025].
- MONTERO, Alberto y TORRES, Juan (1998): *La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico* (Granada, Editorial Comares).
- NIETO, Adán (2008a): “Autorregulación, compliance y justicia restaurativa”. En ARROYO, Luis y NIETO, Adán. *Autorregulación y sanciones* (Valladolid, Editorial Lex Nova) pp. 79-116.
- NIETO, Adán (2008b): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo* (Madrid, Editorial Iustel).
- NIETO, Adán (2008c): “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”. En *Revista Política Criminal*, Universidad de Talca, N°5, A3-5, pp. 1-18. Disponible en: <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/A_3_5.pdf>. [Fecha de consulta: 4 de febrero de 2025].
- POSNER, Richard (1985): “An economic theory of the criminal law”. En *Columbia Law Review*, Columbia University, Vol. 85, N°6, pp.1193-1231. Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2827&context=journ_al_articles>. [Fecha de consulta: 7 de febrero de 2025].
- ROXIN, Claus (2022): *Derecho penal parte General Tomi I. Fundamentos y Estructura de la Teoría del Delito*. Traducción de LUZÓN, Diego et al. (Madrid, Editorial Thomson Reuters Civitas).

- UNITED STATES SENTENCING COMMISSION (2025): *Guidelines Manual, Chapter 8, part D- Organizational Probation*. Disponible en: < <https://www.usc.gov/guidelines/2025-guidelines-manual> >. [Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2025].
- VELASCO, Eloy (2017): “*Medidas cautelares sobre la persona jurídica delincente*”. En PÉREZ-CRUZ, Agustín-Jesús y NEIRA, Ana María (directores), *Proceso Penal y Responsabilidad penal de personas jurídicas* (Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi), pp. 157-175.
- WILENMANN, Javier (2024): “*Artículo 8 de la Ley 20.393: Penas*”. En Bascuñán, Antonio y Javier, Wilenmann. *Derecho Penal Económico chileno. El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Santiago, Der Ediciones, Tomo II), pp. 397-408.
- WILENMANN, Javier y MEDINA, Gonzalo (2024a): “*Artículos 11 bis de la Ley 20393: Supervisión de la persona jurídica*”. En Bascuñán, Antonio (ed.) y Javier, Wilenmann (ed.). *Derecho Penal Económico chileno. El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Santiago, Der Ediciones, Tomo II), pp.445-462.
- WILENMANN, Javier y MEDINA, Gonzalo (2024b): “*Artículo 20 bis de la Ley 20.393: Supervisión de la persona jurídica como medida cautelar*”. En Bascuñán, Antonio (ed.) y Javier, Wilenmann (ed.). *Derecho Penal Económico chileno. El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Santiago, Der Ediciones, Tomo II), pp. 637-639.
- ZYSMAN, Diego (2013): *Castigo y determinación de la pena en los Estados Unidos. Un estudio sobre las United States Sentencing Guidelines* (Madrid, Editorial Marcial Pons).
- ZYSMAN, Diego (2018): “*Compliance, responsabilidad y castigo a las personas jurídicas. Breve genealogía de las reformas a partir de las US Sentencing Guidelines para corporaciones*”. En *Revista Ius Puniendi Sistema Penal Integra*, N° 6, pp.309-333.

Normativa citada

- Chile. Código Penal. Promulgado el 12 noviembre 1874. Diario Oficial de la República de Chile, 12 noviembre 1874. Última versión vigente al 28 noviembre 2025.
- Chile. Decreto con Fuerza de Ley N.º 29. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Diario Oficial de la República de Chile, 16 marzo 2005.
- Chile. Ley N.º 19.696. Establece el Código Procesal Penal. Ministerio de Justicia. Diario Oficial de la República de Chile, 12 octubre 2000. Última versión vigente entre el 28 noviembre 2025 y el 1 abril 2026.

- Chile. Ley N.º 20.393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. Diario Oficial de la República de Chile, 2 diciembre 2009.
- Chile. Ley N.º 21.121. Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción. Diario Oficial de la República de Chile, 20 noviembre 2018.
- Chile. Ley N.º 21.595. Ley de Delitos Económicos. Diario Oficial de la República de Chile, 17 agosto 2023.
- Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Subsecretaría de Justicia. Decreto N.º 97. Aprueba el reglamento que regula la supervisión de la persona jurídica. Diario Oficial de la República de Chile, 26 septiembre 2024.
- Chile. Mensaje presidencial N.º 431-369 con el que se inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código Penal. Boletín N.º 14795-07, 7 enero 2022.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, n.º 281, 24 noviembre 1995. Entrada en vigor: 24 mayo 1996.

Jurisprudencia citada

- Ministerio Público contra Industrias Ceresita (2013). Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, 30 abril 2013, suspensión condicional del procedimiento, RIT 157-2012.
- Ministerio Público contra Soquimich y otras (2018). Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, 26 enero 2018, suspensión condicional del procedimiento, RIT 10969-2016.